

6. Asumir el pago de los pasajes de avión San Salvador-Madrid de los becarios a los que se refiere el párrafo 3 del artículo II.

ARTÍCULO XI

Los compromisos que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno salvadoreño serán cumplidos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO XII

A fin de impulsar el más efectivo desarrollo del presente Acuerdo, se establecerá una Comisión Asesora con las funciones que ella misma establezca, y en la que estarán representados los Gobiernos salvadoreño y español. Formarán parte de dicha Comisión el experto español que actúe como Jefe de la Misión de Asistencia Técnica y el homólogo salvadoreño del mencionado Jefe de Misión, el cual actuará como Secretario de la Comisión.

ARTÍCULO XIII

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma.

2. Las Partes se notificarán el cumplimiento de sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este entrará en vigor el día de la fecha de la última de estas notificaciones.

Hecho en Madrid el día 11 de octubre de 1974, en dos ejemplares, en lengua española, haciendo fe ambos textos.—Por el Gobierno español: Laureano López Rodó.—Por el Gobierno salvadoreño: Mauricio Borgonovo Pohl.

El Acuerdo entró en vigor el día 18 de septiembre de 1974, fecha de la última notificación.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de octubre de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thontas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

22523

ORDEN de 29 de octubre de 1974 por la que se establecen normas complementarias del Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, sobre clasificación, provisión y transmisión de las expendedorías de tabaco y efectos timbrados.

Hustitísimo señor:

El Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, establece el nuevo régimen de provisión de expendedorías de tabacos y efectos timbrados e introduce notables variaciones en relación al procedimiento anterior, lo cual implica la necesidad de establecer unas normas transitorias que permitan el acoplamiento de una a otro sistema.

Asimismo, la disposición adicional primera establece que la Compañía gestora elaborará, en el plazo de doce meses, una instrucción sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de las expendedorías y una instrucción general de las mismas; y, con objeto de no demorar la cobertura de las necesidades actuales o que puedan presentarse antes de que dichas instrucciones sean aprobadas, parece conveniente autorizar a las Compañías Gestoras del Monopolio de Tabacos para formular un programa extraordinario de ejecución en el año 1975, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del mencionado Decreto.

Se regula igualmente la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 19 del citado Decreto y, finalmente, para dar viabilidad al nuevo régimen de provisión de expendedorías, se hace indispensable la constitución de la Comisión prevista en el artículo 14 del mismo.

Por ello, y en virtud de la autorización concedida en la disposición final-tercera del mencionado Decreto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Las expendedorías que hayan quedado vacantes o que queden en tal situación antes del 1 de enero de 1975, cuya provisión se considere urgente por las Compañías Gestoras del Monopolio para evitar perturbaciones en el abastecimiento al

público, así como aquellas cuya urgente creación se considere necesaria por idéntica razón, podrán ser incluidas en un programa extraordinario de ejecución para el año 1975, que será el primero de los anuales previstos en el artículo 9 del Decreto 2547/1974, de 9 de agosto.

Las Compañías indicarán en el programa, además de la clasificación de las expendedorías a cubrir, los requisitos que han de regir para el emplazamiento e instalación de éstas, salvo en el caso de que a la fecha de la formulación del Plan se hubiese aprobado la instrucción sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de las expendedorías.

Segundo.—A partir de la fecha de convocatoria del concurso, las Compañías Gestoras del Monopolio admitirán las solicitudes para la concesión de expendedorías generales y para las especiales a que se refiere el artículo 7, apartados a) y b), del mencionado Decreto. La convocatoria señalará la duración del plazo de presentación de las mismas.

Las correspondientes a las expendedorías a que se refiere el artículo 10 del mismo Decreto podrán presentarse en cualquier momento a partir de la fecha en que se anuncie el concurso en que figuren incluidas.

Tercero.—Las peticiones para la creación de expendedorías especiales a que se refiere el artículo siete del aludido Decreto, en sus apartados a) y b), deberán formularse por el Jefe del Organismo en que haya de ser instalada o por el representante legal de la Empresa privada interesada.

En la petición deberán indicar las condiciones especiales que hayan de regir la prestación del servicio, en atención a la peculiaridad y régimen interno del recinto o local en que haya de instalarse, horario durante el cual ha de permanecer abierta, características del local y demás condiciones que las Compañías Gestoras del Monopolio estimen convenientes, debiendo comprometerse a permitir la entrada de los comisionados de la Compañía o de la Delegación del Gobierno en la misma, para comprobar su adecuado funcionamiento.

Los particulares podrán asimismo sugerir a «Tabacalera, Sociedad Anónima», y «TACEMESA» la creación de expendedorías en zonas o calles en que la concentración urbana haga aconsejable su instalación.

Las peticiones y sugerencias formuladas deberán justificarse con los oportunos estudios económicos y de rentabilidad de la expendedoría, solicitada o propuesta, y, a la vista de ellos, «Tabacalera, S. A.» o «TACEMESA» decidirán sobre la procedencia de incluir las del apartado a) del artículo 7 del Decreto en el programa a que se refiere el artículo nueve del mismo o de dar a la publicidad la petición formulada en cuanto a las del apartado b) del citado artículo 7, mediante inserción de anuncio en el «Boletín Oficial» de la correspondiente provincia y exposición de aquél en la representación provincial de la Compañía durante el plazo de quince días, a fin de que puedan formularse las alegaciones por quienes puedan resultar afectados.

Cuarto.—Las denuncias que por los interesados presenten al amparo del artículo 19 del Decreto darán lugar a la incoación del correspondiente expediente, que será resuelto por el Delegado del Gobierno en el Monopolio, previa audiencia de la Compañía gestora y con los informes y asesoramientos que estimen pertinentes. La referida autoridad, a la vista de la denuncia, podrá adoptar las medidas previas que considere necesarias, incluida la de suspensión provisional del acuerdo de adjudicación, objeto de la denuncia.

El plazo para la presentación de las referidas denuncias será de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la correspondiente provincia del acuerdo resolutorio del concurso.

Los acuerdos del Delegado del Gobierno serán recurribles en alzada ante el Ministro de Hacienda, cuya resolución pondrá fin a la vía gubernativa.

Quinto.—Formarán parte de la Comisión prevista en el artículo 14 del Decreto, además del Presidente del Patronato para la Provisión de Expendedurías de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, los representantes de: Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos; «Tabacalera, S. A.»; Organización Sindical; y el Abogado del Estado Vocal del citado Patronato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y en «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.».